

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-33/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-001/2012, que confirmó la resolución de veintitrés de enero del año en curso, dictada por la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-33/2012

1. Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Jovita Morín Flores, presentó denuncia contra el Gobernador del Estado de Nuevo León, Rodrigo Medina de la Cruz, así como de quienes resultaran responsables, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al utilizar recursos humanos a fin de apoyar al Partido Revolucionario Institucional; esto es, afirma que el ejecutivo local, ha asignado a diversos funcionarios públicos en áreas como “Enlaces”, que se encargarán de realizar la estrategia para el proceso electivo dos mil doce.

Tal denuncia dio lugar a la integración del expediente PFR-09/2011.

2. Aprobación del dictamen.- El veintitrés de enero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

“PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-09/2011, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León y quienes resulten responsables, en los términos del presente dictamen.”

[...]

3. Juicio de inconformidad. Disconformes con la citada resolución, el veintiocho siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad. Medio de impugnación que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con el número de expediente **JI-001/2012**.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El catorce de febrero de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió en esencia:

“RESUELVE:

[...]

“PRIMERO. Son INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución

SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, en términos de los (sic) sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo”.

[...]

La sentencia de mérito le fue notificada al Partido Acción Nacional en la propia data.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación que antecede, el dieciocho de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el

SUP-JRC-33/2012

Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

6. Recepción del expediente en Sala Regional. Por oficio TEE-169/2012, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral y le asignó el número de expediente SM-JRC-7/2012.

7. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veintidós de febrero del año que transcurre, la Sala Regional con sede en Monterrey, emitió acuerdo, por el cual se sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JRC-7/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de Acuerdo:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional

para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en esta Sala Regional.

TERCERO. Se tiene por recibidos los escritos y oficio de los que se da cuenta, ordenando se agreguen a los autos del sumario para que surtan sus efectos legales conducentes.

[...]

8. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del precitado Acuerdo, el veintidós de febrero del año en curso, la actuario adscrita a la Sala Regional con sede en Monterrey, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-182/2012, por el cual remitió el expediente SM-JRC-7/2012.

9. Turno a Ponencia. El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SUP-JRC-33/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1091/12, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de primero de marzo del año en que se actúa, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia, a fin de

SUP-JRC-33/2012

proponer al Pleno de la Sala Superior, el acuerdo de competencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 385 a 387, de la *Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por resolución de veintidós de febrero del año en curso, sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, para controvertir la sentencia dictada al resolver el juicio de inconformidad JI-001/2012.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, lo que en Derecho se resuelva, será en forma colegiada.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional, el catorce de febrero de dos mil doce, en el juicio de inconformidad JI-001/2012.

En particular, porque en dicha determinación se confirmó la resolución emitida el veintitrés de enero del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad

SUP-JRC-33/2012

federativa, en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-09/2012, mediante la cual se determinó tener por infundada la denuncia interpuesta contra Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León y de quienes resultaran responsables, por la presunta utilización de recursos humanos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

A su vez, el artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la citada Ley Orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

Por su parte, el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

[...]

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JRC-33/2012

[...]

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

Así, las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, en la especie, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se confirmó la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil doce, por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en la que se determinó declarar infundada la queja, presentada por el Partido Acción Nacional contra el Gobernador de dicho Estado, y de quienes resulten responsables, por la supuesta utilización de recursos humanos, en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones del dos mil doce.

De esta forma, es de resaltar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral como el que nos ocupa; por tanto, ha sido criterio reiterado de éste órgano jurisdiccional que, en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de la competencia originaria que se surte a su favor.

SUP-JRC-33/2012

En esa línea, se estima que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, debe asumir la competencia planteada para conocer del presente asunto, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Lo anterior, derivado de la manifestación del ahora accionante:

“De lo anteriormente asentado se desprende claramente que el gobierno del Estado de Nuevo León, encabezado por el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, utilizando recursos humanos se encuentra beneficiando al Partido Revolucionario Institucional, al asignar a empleados del gobierno estatal de diferentes áreas como “enlaces”, quienes se encargarán de ejecutar la estrategia que defina ese Partido para las elecciones del 2012”.

Como se observa, el denunciante hace referencia a la elección (en general) del dos mil doce, sin que se pueda establecer a qué tipo de elección se refiere, esto es, si a las

locales dentro del procedimiento electivo que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, o bien, a las federales del año en curso.

En consecuencia, toda vez que lo controvertido está relacionado con actos presuntamente violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal, y su materia es inescindible, es conforme a Derecho sostener que se está en la hipótesis de competencia conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a la Sala Superior, para conocer, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de febrero de dos mil doce, en el juicio de inconformidad JI-001/2012.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

SUP-JRC-33/2012

sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO